

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 794.—Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. trece copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1893.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 7 de Setiembre de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

Documento que se cita:

Don Melchor Canal y Soler, Notario del Ilustre Colegio de Barcelona con residencia en la Capital.—Certifico: Que D. Carlos Binet y Duran Ingeniero Industrial, casado y vecino de Barcelona, me ha exhibido para testimoniarlo, el documento que literalmente dice: Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae. D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director General de Agricultura Industria y Comercio. Por cuanto los Sres. Yalls y Compañía domiciliado en..... ha presentado con fecha veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres en el Gobierno Civil de Barcelona, una instancia documentada en solicitud de patente de invención por el producto industrial Zapatillas confeccionadas con tejidos estampados en el empeine y talonera ó en una sola de estas partes, y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular, la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dichos solicitantes la presente Patente de invención que les asegure en la Península é islas adyacentes, por el término de veinte años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria unida á esta patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumplen con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880. De esta patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si los interesados no satisfacen en dicho Negociado y en la forma que previene el artículo 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acreditan ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid, diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Primitivo M. Sagasta.—Rubricado.—Tomada razón en el libro 17 folio 3 con el número 14.395.—Hay dos sellos y una póliza de la

clase cuarta.—Concuerda con su respectivo original que devuelvo al interesado. Y á su utilidad libro este testimonio en Barcelona á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Melchor Canal.—Está signado y rubricado.—Hay un sello que dice Notaría de D. Melchor Canal.—Barcelona.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de Barcelona con residencia en la Capital, legalizamos el signo firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Melchor Canal.—Barcelona once de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Rafael Vilaclara Gibert.—Esta signado y rubricado Manuel Crehuet y Llorens.—Esta signado y rubricado. Hay un sello notarial.—Escopia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar, Dirección General de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Hay un sello de 11.ª clase año 1893—2 pesetas—núm. 139.656.—Testimonio literal.—D. Rafael Delgado Monreal, Abogado y Notario de los Ilustres Colegio de esta Capital con vecindad y residencia fija en la misma.—Doy fé: Que por el Sr. D. Ricardo Torrecilla y Maseras, mayor de edad y vecino de esta Corte se me ha exhibido con su cédula personal para que deduzca testimonio literal el documento que á la letra dice así.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Mr. Joseph William Klingler domiciliado en Beaver Springe. (Estados Unidos) ha presentado con fecha 4 de Abril de 1893 en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por sistema perfeccionado de enganches automáticos para coches.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878 esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el artículo cuarto del Real Decreto de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de veinte años contados desde la fecha del presente título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la Memoria y dibujo unidos á esta patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el artículo segundo del Real Decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—De esta patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el artículo catorce de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España, el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Primitivo M. Sagasta, con rúbrica.—Tomada razón el libro diez y siete folio ciento setenta y cinco con el número catorce mil

cuatrocientos cincuenta y nueve.—Hay un sello en tinta azul de la Dirección general de Agricultura Industria y comercio.—Hay un timbre del Estado de la clase cuarta.—Corresponde á la letra con su original que con su cédula personal devuelvo al Sr. exhibente de lo que doy fé y al que me remito. Y para que conste y entregar á D. Ricardo Torrecilla y Maseras expido el presente testimonio en un pliego, clase un décimo, número ciento treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis y el presente de la décima tercera, que signo, firmo y rúbrico, en Madrid á 22 de Julio de 1893, dejando la oportuna nota en mi libro indicador.—Rafael Delgado Monreal.—Hay un signo y rúbrica.—Hay un sello de la Notaria de D. Antonio Turúa y Bosca.—Madrid.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital con vecindad y residencia fija en la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, de nuestro compañero D. Rafael Delgado Monreal.—Madrid á veintidos de Julio año del sello. Ramon Martinez.—Signado y rubricado.—Mariano Demetrio de Ortiz.—Signado y rubricado.—Hay un sello pegado del Colegio Notarial de Madrid número dos mil trescientos.—Entre líneas.—de treinta Julio.—vale.—Escopia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Don Manuel de Bofarull y de Pa'an, Doctor en Derecho y Notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Audiencia de esta Corte, con Vecindad y residencia en la misma.—Doy fé; Que Don Eduardo Urruela me ha exhibido para testimoniar en su totalidad literalmente el documento que dice así:—Patente de invención.—Sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Joaquin Escrive de Romani y Fernandez de Córdoba, Marqués de Agecilar, Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto D. Martin Pons-harnan domiciliado en.... ha presentado con fecha diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos, en el Gobierno Civil de Barcelona, una instancia documentada en solicitud de patente de invención por un nuevo resultado industrial «Mesa de longitud variable con el tablero supletorio colocado de bajo de la misma.»—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular, la Ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el artículo cuarto del Real Decreto de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dicho interesado la presente patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de veinte años contados desde la fecha del presente Título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la Memoria y dibujos unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumplen con lo que dispone el artículo segundo del Real Decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento; se previene que caducará y

no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el artículo catorce de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el artículo trece y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde la fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Marqués de Aguilar.—Hay un sello que dice.—Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Hay otro sello que dice.—Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Tomada razón en el libro quince folio noventa y ocho con el número trece mil ciento ochenta y siete.—El documento á que me requiero concuerda literalmente con este testimonio que expido en un pliego de duodécima, número ciento treinta y dos mil novecientos setenta y dos y uno de la décima tercera número un millón veinticinco mil diez y nueve que signo y firmo en Madrid á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Hay un signo.—Manuel de Bofarull.—Hay una rúbrica.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Colegio de esta Corte, Distrito Notarial de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Manuel de Bofarull y de Palan.—Madrid, quince de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—El documento que se legaliza y que autoriza D. Manuel de Bofarull, es una patente de invención expedida por el Marqués de Aguilar á favor de D. Martín Posharnan.—Hay un signo.—Mariano Alonso Apolinario.—Hay una rúbrica.—Hay otro signo.—Joaquín Moreno.—Hay otra rúbrica.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid número mil novecientos noventa y uno.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar, Dirección General de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Don Melchor Canal y Soler, Notario del Ilustre Colegio de Barcelona con residencia en la Capital:—Certifico: Que D. Carlos Bonet y Durán, Ingeniero, vecino de esta Ciudad, me ha exhibido para testimoniarlo el documento del tenor literal siguiente: «Patente de invención sin garantía del gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto los Sres. E. A emany y C.a, domiciliados en Valencia han presentado con fecha siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres en el Gobierno Civil de Barcelona, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por un nuevo envase para líquidos.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887 expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dichos solicitantes la presente Patente de invención que les asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de veinte años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumplen con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si los interesados no satisfacen en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acreditan ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha, que han puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 10 de Marzo de 1893.—Primitivo Mateo Sagasta.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 16 folio 532 con el número 14.216.—Hay una rúbrica y un sello que dice «Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.»—Concuerda con el documento original exhibido el cual va extendido en un pliego de

papel del timbre del Estado correspondiente á la clase cuarta doy fé. Yá utilidad de D. Carlos Bonet, libro el presente testimonio en Barcelona á 23 de Junio de 1893.—Melchor Canal.—Esta signado y rubricado.—Hay un sello que dice «Notaría de D. Melchor Canal.—Barcelona.»—Legalización: Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de Barcelona con residencia en la Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro compañero D. Melchor Canal y Soler.—Barcelona, 26 de Junio de 1893.—Rafael Vilaclara Gibert.—Esta signado y rubricado.—Joaquín Dalman y Fiter.—Esta signado y rubricado.—Hay un sello notarial.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Don Magdaleno Hernandez y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y fija residencia en la misma.—Doy fé: Que por D. Ciriaco García de Mateo y Marin, me ha sido exhibida para testimoniar la Patente de invención que á la letra es como sigue: Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Don Eduardo Taunig, domiciliado en Bahrenfeld, Holttein (Alemania), ha presentado con fecha diez de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por un procedimiento para la refinación de los metales en su molde de fundición para obtener piezas compactas libres de agujeros ó borbullos. Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el artículo cuarto del Real Decreto de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante, la presente Patente de invención que le asegure en la península é Islas adyacentes, por el término de veinte años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el artículo segundo del Real Decreto de 14 de Mayo de mil ochocientos ochenta.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial del Ministerio de Fomento; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el artículo catorce de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el artículo trece, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro diez y siete, folio ochenta y seis, con el número catorce mil trescientos setenta.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Corresponde con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé.—Para que conste á su instancia pongo el presente testimonio en este pliego clase undécima, número ciento treinta y ocho mil ochocientos uno que signo, firma y rúbrica en Madrid á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Signo, firma y rúbrica.—Magdaleno Hernandez y Sanz.—Hay un sello de la Notaría.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte, vecinos de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero, D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Signo, firma y rúbrica.—Zacarias Alonso y Caballero.—Signo, firma y rúbrica.—Virgilio Guillen y Andrés.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto D. Antonio de Olmedo Guerau, domiciliado en San Juan de Armaljarach, ha presentado con fecha 21 da Marzo de 1893, en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por un procedimiento especial de cierre en los envases de madera para aceitunas que pueden tener la forma de cubos, cubetas y jarras, y en el uso de los mismos.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por Delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de veinte años contados desde la fecha del presente título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria unida á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el artículo segundo del Real Decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 24 de Mayo de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Tomada razón en el libro 10 folio 145, con el número 14.429.—Hay un sello en el que se lee, Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y otro que dice Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Lo inserto así consta del documento original que me ha exhibido D. José Amor y Caballero de 27 años soltero empleado en el Ministerio de Fomento, de esta vecindad habitante en la calle de Preciados núm. 74 principal con cédula personal clase octava núm. 17.475 expedida en 13 de Diciembre del año último por la Administración de Contribuciones de esta provincia; habiéndole devuelto y la Patente original á que me remito y en fé de lo que yo D. Vicente Castañeda y Diana Notario de varios Ministerios y de este Colegio y vecindad libro el presente para entregar al mismo Sr. Amor en un pliego clase un décima núm. 139.181, como mandatare, que aseguro ser de D. Antonio de Olmedo y Caballero y lo signo firma, rúbrica y sello, en Madrid, 7 de Julio de 1893.—Dejando rubricada por mi parte esta Patente.—Signado, Vicente Castañeda.—Rubricado el original.—José Amor y Caballero.—Legalización.—Los infrascritos Notarios de este Ilustre Colegio legalizamos el signo firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero el Notario D. Vicente Castañeda, y Diana en Madrid á 8 de Julio de 1893.—Hay un signo.—Licenciado Segundo Alonso Cilan.—Hay otro signo.—Eulogio Barbero y Quintero.—Hay un sello de Legalización.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subsecretario, Diaz Gomez.

Don Magdaleno Hernandez y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte y con vecindad y fija residencia en la misma.—Doy fé: Que por D. Ciriaco García de Mateo y Marin me ha sido exhibido para testimoniar la Patente de invención que á la letra es como sigue: Patente de invención sin garantía del gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar.—Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto D. Eduardo Faustig, domiciliado en Bahrenfeld Holstein Alemania, ha presentado con fecha once de Marzo de mil ochocientos noventa y tres en el gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por un procedimiento para derretir, fundir y producir metales de sus minerales, oxidos y

aciones por medio de los aparatos que se... y habiendo cumplido con lo que previene... particular la Ley de treinta de Julio de... setenta y ocho, esta Dirección ge... en virtud de las facultades que le confiere el... del Real decreto de treinta de Julio de mil... ochenta y siete, expide por delegación... Sr. Ministro de Fomento á favor de... solicitante la presente patente de invención... asegure en la Península é Islas adyacentes... término de diez años contados desde la fecha... presente Título, el derecho á la explotación... de la mencionada industria en la forma... en la Memoria y dibujos unidos á esta Pa... cuyo derecho puede hacerle extensivo á las... de Ultramar si cumplen con lo que... el art. 2.º del Real Decreto de catorce de... de mil ochocientos ochenta. De esta Patente... razón en el Negociado de Industria y... de la Propiedad Industrial y Comercial... Ministerio de Fomento y se previene que ca... y no tendrá valor alguna si el interesado no... en dicho Negociado y en la forma que pre... el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas... que establece el art. 13 y no acredita ante... del Negociado, en el plazo improrogable de... años contados desde esta fecha que ha puest... en España el objeto de la Patente esta... una nueva industria en el país.—Madrid... ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y... Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la... general de Agriculturas, Industria y Co... Tomada razón en el libro diez y siete... ochenta y nueve con el número catorce mil... setenta y tres.—Hay un sello del Nego... de Industria y Registro de la Propiedad In... y Comercial.—Hay una rúbrica.—Corres... con su original que devuelvo al Sr. exhi... de que doy fé.—Para que conste á su... pongo el presente testimonio en... clase undécima número ciento treinta... mil nueve ciento setenta y cinco que... y rúbrico en Madrid á veinte... de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—... firma y rúbrica.—Magdaleno Hernandez y... Sello de la Notaría.—Legalización.—Los in... Notarios del Ilustre Colegio de esta Córte... de la misma, legalizamos el signo, firma y... que anteceden de nuestro compañero, D. Mag... Hernandez y Sanz.—Madrid, veintiocho de... mil ochocientos noventa y tres.—Signo... y rúbrica.—Zacarias Alonso y Caballero.—... firma y rúbrica.—Virgilio Guillen y Andrés.—... un sello del Colegio Notarial del Territorio de... —Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez... Hay un sello que dice: Ministerio de Ul... Dirección general de Administración y Fo... —Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

(Se continuará)

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

de la plaza para el día 23 de Octubre de 1894.
Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe... el Teniente Coronel de Ingenieros D. José... Alverdi.—Imaginería, el Comandante de... D. Maximino Lillo.—Hospital y provi... núm. 72, 1.º Capitán.—Vigilancia de á pié... 4.º Teniente.—Paseo de enfermos, nú... 72.—Música en la Luneta, Artillería.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sar... Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.
Dirección de las obras municipales ejecutadas por... de las mismas en todo el radio del... Ayuntamiento durante la primera quincena... actual.

Construcción de los tramos y rampas del puente del
General Blanco.
Continuarse los trabajos.

Construcción de los tramos y rampas del puente
de Maura.
Síguense los trabajos.

Vías públicas.

1.º Distrito: Intramuros.

Se cubrieron baches con piedra machacada y grava limpiándose las cunetas en las calles de San Juan de Letran, Arzobispo, Solana, Beaterio, Santo Tomás, Puerta Parian, Puente de España, Paseo de Alfonso XII y Paseo de María Cristina, calzada de Magallanes y de las Aguadas.

2.º Distrito: Binondo.

Se cubrieron baches con piedra machacada y grava limpiándose cunetas en las calles de Magdalena, Diaz, Nueva, Jolo, Carvallo, Sacristía, Anloague, Soledad, Benavides, Olivares, Plaza de Calderón de la Barca, San Gabriel y P. Moraga.

3.º Distrito: Sta. Cruz.

Se cubrieron baches con piedra machacada y grava en las calles de Obando, Lacoste, Arranque, Bambang, Quiotan, Cervantes, San Lázaro, Magdalena, Carriedo y San Pedro.

4.º Distrito: Tondo.

Se cubrieron baches con piedra machacada y grava en las calles de Bilbao, Gagalangin, Moriones, Lemery, Sta. Mónica, Meisic, Soler, P. Herrera, Marti y Paseo de Azcárraga.

5.º Distrito: Quiapo.

Se limpiaron cunetas y repararon baches con piedra machacada y grava en las calles de S. Sebastian, Escaldo, Crespo, Vergara, Sta. Rosa, Tanduy, Arlegui, Balmes, Plaza de Miranda, Plaza de Santa Ana y calzada de Iris.

6.º Distrito: San Miguel.

Se cubrieron baches con piedra machacada y grava limpiándose las cunetas en las calles de Uliuli, Avilés, General Solano, Malacañang, S. Rafael y San Miguel.

7.º Distrito: Sampaloc.

Se cubrieron baches con piedra machacada y grava en las calles de Bustillos, calzada de Sulucan y Alix.

8.º Distrito: San Fernando de Dilao.

Se limpiaron cunetas, cubriéndose baches con piedra machacada y grava en las calles del Marqués de Comillas, Real, Nozaleda, S. Marcelino, Looban, Canónigo y Herran.

9.º Distrito: Ermita.

Se continuó en la limpieza de cunetas en las calles Nueva, Real, Concepción, San José, Marina y Isaac Peral.

10.º Distrito: Malate.

Se limpiaron las cunetas cubriendo baches con piedra machacada y grava, en las calles Nueva, Herran y Real.

11.º Distrito: San Nicolás.

Se limpiaron cunetas, cubriendo baches con piedra machacada y grava en las calles de la Barraca, Sto. Cristo, Asunción, Madrid, Urbistondo, S. Fernando, Elcano, Clavel y Plaza de Conde.

Lo que de orden del Sr. Alcalde se publica en la Gaceta oficial, para general conocimiento.

Manila, 18 de Octubre de 1894.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

Aviso.

Terminando en el día de la fecha el plazo legal para la cobranza á domicilio de las Contribuciones industrial y urbana del 2.º trimestre del presupuesto actual de 1894-95 se recuerda á los Señores Contribuyentes de esta Capital, que no hubiesen aún satisfecho sus cuotas contributivas, lo verifiquen en esta oficina de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde desde el día 21 del presente mes, pues, transcurrido este plazo reglamentario, los contribuyentes morosos sufrirán el recargo consiguiente y se procederá á su cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Siendo varios los industriales que se niegan á satisfacer á los Recaudadores los recibos de este trimestre, alegando que en estos se dice pertenecen al 2.º trimestre, el cual tienen ya satisfecho, se les

advierte que este 2.º trimestre, lo es del año económico de 1894-95 con arreglo á la ley de presupuestos vigentes, como se expresa en los mismos en su parte superior de la derecha.

Lo que se avisa á los contribuyentes con objeto de evitarles perjuicios.

Manila, 20 de Octubre de 1894.—Tomás Pelayo.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 11 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

CEMENTERIOS	Españoles		Mestizos Españoles		Indios		Mestizos de Sangleyes		Chinos		TOTAL.
	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	
Paco (Nichos)	1										1
Loma (Cementerio general)											5
Tondo											3
Binondo											6
Sta. Cruz											1
Sampaloc											1
Ermita											1
Malate											1
Dilao											1
Loma (chinos)											16
Total	1										16

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. 6.º Itmo. Sr. Director general por acuerdo de fecha 9 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Noviembre próximo venidero á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de aquella provincia, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 0.12 4/ por cada ración diaria, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que adjunto se acompaña.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros) á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Dirección general de Administración Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de la Isabela de Luzon.

1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pú-

Manila, 11 de Octubre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Alcalde, J. L. Irasterza

blica de Ilagan, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 0'12 4/ de peso por cada ración.

2.a La duracion de la contrata será de tres años contados desde el dia en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia.

3.a La Administracion satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, prévia la liquidacion justificada que formará la Junta Inspectorá y administradora de la cárcel pública de la provincia citada.

4.a Será obligacion del contratista ó de sus encargados introducir sin excusa ni pretesto alguno en la cárcel de la provincia entre 5 y 6 de la madrugada todos los dias la ración de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repararlos en las horas de reglamento.

5.a Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de la Isabela de Luzon se compondrán de los artículos siguientes:

1 panecillo de 4 onzas de peso y fresco; ó en su defecto, media chupa de arroz por cada preso.

Desayuno.

500 gramos de buen café tostado y molido por cada 100 presos.

1 kilogramo, 500 gramos de azúcar por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de 2.a blanco de Pangasinan por cada preso ó en su defecto igual cantidad de arroz de 2.a blanco de Saigon limpio de polvo, palay, bichos ó sustancias extrañas.

9 onzas de carne, no pudiendo exeder de la cuarta parte el hueso que contengan.

Cuando el rancho sea de carne.

3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.

Pimienta, clavo, laurel y canela valor 0'12 4/ pesos por cada 100 presos.

Pimenton valor en 0'12 4/ por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

7 1/2 onzas de pescado seco por cada preso.

Cuando el rancho sea de pescado.

7 1/2 onzas de mango seco por cada preso calabaza fresca ó otras hortalizas de la estacion y vinagre en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentacion de los ranchos.

Los Domingos, Mártes, Jueves y Sábados suministrará rancho de carne.

Los Lunes, Miércoles y Viérnes rancho de pescado.

6.a El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó macestras que se rechasen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisicion por su cuenta.

7.a Si el contratista no cumplierse con las condiciones aquí estipuladas y entregase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárceles la multa de pfs. 5 á pfs. 50 prévia aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil.

8.a El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/ de pfs. 13.687'50 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.a Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administracion con el todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponerla en el plazo de 15

dias transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administracion ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos, pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desde subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Direccion general de Administracion Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se notifique la aprobacion del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Direccion para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaracion tenga lugar se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 684'37 4/ cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura debiendo usarse á la proposicion el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliego cerrados estendidas en papel de sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 16.

20. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º en lo relativo al tipo en progresion descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá

licitacion verbal por diez minutos entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejoré su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el mero ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente girará del rematante que endose en el acto á la Direccion y con la aplicacion oportuna documento del depósito para licitar el cual cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 11 de Octubre de 1894.—Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almoneda. D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de.... años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de..... por la cantidad de pfs.... por cada ración diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número.... de la Gaceta del dia.... de.... de 1894 de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que he depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs.....

Fecha y firma.

Edictos.

Don Angel de Sequera y Lopez, 1.er Teniente segundo Juez instructor de la causa que se sigue al soldado del batallon de Linea núm 69 Marcos Bersaba Bagaray por delito de rebeldia. Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al Sr. Marcos Bersaba Bagaray, hijo de Juan y de Tula, natural de Ricardo provincia de Leite de estado soltero, de oficio labrador de estatura un metro quinientos diez y ocho milímetros, pelo negro, cejas y ojos negros, nariz chata, barba nada, boca regular, color moreno, para que en el plazo preciso de treinta dias desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en las Prisiones Militares de Meisic á mi disposicion para responder al cargo que le resulta en la sumaria que se le sigue haberse ausentado del Cuartel del Fortin en la noche del dia 1.º de Agosto último, donde se encontraba alojado, bajo el pretexto de que si no comparece en el término fijado será declarado rebelde parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto al Sr. Marcos Bersaba Bagaray, para que en el término de diez dias comparezca en el juzgado de primera instancia de Manila como militares y de policia judicial para que practiquen activamente las diligencias en busca del referido procesado Marcos Bersaba, y de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á las referidas Prisiones y á mi disposicion para que tenga acordado en diligencia de este dia.

Dado en Manila á 6 de Octubre de 1894.—Angel de Sequera y Lopez.

Don Julio Mozo Pulina, 1.er Teniente de la octava Comandancia de Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de las diligencias formadas por el delito de atajamiento, robo en cuadrilla y homicidio, cometido por Nicolás y Clemente Gimenes, el dia 1.º de Mayo último, en el pueblo de Cuyapó á S. Juan de Guimba (Nueva Ecija) provincia de Bulacan. Por lo tanto suplico á todas las autoridades civiles y militares que por cuantos medios les sean posibles y convenientes, procedan á la averiguacion de los autores de los hechos, poniéndolos á mi disposicion cuando sean habidos.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insertará en la Gaceta de Manila.

Alilag, 13 de Octubre de 1894.—El 1.er Teniente Juez instructor Julio Mozo.

Don José de la Torre y Castro, 1.er Teniente Comandante de la seccion de la sexta Linea del 20.º Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa núm. 491 instruida contra Maximiano y otros por el delito de asalto y robo en cuadrilla.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Sr. Marcelo Dimapeh, vecinos del pueblo de Tanauan, provincia de Laguna, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta de Manila comparezcan en este Juzgado Militar, que tiene su residencia en la Casa Cuartel de la Guardia Civil de esta Villa, con el fin de responder á los cargos, que en la precitada causa les resultan, imponiéndoles que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que derecho hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Lipa á de 29 Setiembre de 1894.—José de la Torre y Castro.

Habiéndose ausentado del crucero Castilla el dia 3 de Setiembre último, el marinero fogonero de segunda clase Francisco Delino, teniente al espresado buque, á quien instruyo sumaria por el delito de primera deserccion; en uso de las facultades que me concede el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, cito, llamo y emplazo al marinero fogonero Francisco Delino, para que en el término de 10 dias comparezca en el juzgado de primera instancia de Manila para que presente personalmente sus descargos dentro del término de 10 dias; en el concepto de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldia en el día 13 de Octubre de 1894.—Por su mandato, El Escribano.—Domingo Sontos.—El Fiscal, Rafael F. de la Fuente.